

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22925 *CORRECCION de erratas del Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 3 de marzo de 1987.*

Padecidos errores en la inserción del citado Instrumento de Ratificación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 170, de fecha 17 de julio de 1990, páginas 20558 a 20562, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1, línea segunda, donde dice: «... las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguiente, ...», debe decir: «... las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, ...».

Artículo 12, punto 2, línea segunda, donde dice: «... si el condenado consistiere expresamente», debe decir: «... si el condenado consistiere expresamente».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22926 *CANJE de Cartas constitutivo de Acuerdo sobre supresión de visados entre España y la República de Hungría, realizado en Madrid el 12 de julio de 1990.*

Madrid, 12 de julio de 1990.

• Excelencia:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros Países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a la República de Hungría con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República de Hungría sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos húngaros portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República de Hungría intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en la República de Hungría y en España, respectivamente, en relación con la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República de Hungría de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable o de suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública.

6. Este Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos

Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 20 de julio de 1990.

7. Este Acuerdo puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

8. La entrada en vigor de este Acuerdo dejará sin efecto el Acuerdo para la supresión de visados diplomáticos entre el Reino de España y la República de Hungría de 7 de junio de 1989.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, tengo el honor de proponer que la presente Carta y la respuesta a la misma constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría.

Aprovecho esta oportunidad para expresarle nuevamente, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Francisco Fernández Ordóñez,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. Tamas Katona, Secretario de Estado Político de Asuntos Exteriores.

Madrid, 12 de julio de 1990.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su Carta del día 12 de julio de 1990, por la que Vuestra Excelencia tiene a bien comunicar lo siguiente:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones mantenidas recientemente por representantes de nuestros dos Gobiernos sobre la mutua supresión de visados con el propósito de facilitar los viajes de los ciudadanos de nuestros Estados y fomentar las relaciones entre nuestros Países. Como resultado de ellas, propongo la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Hungría en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a la República de Hungría con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República de Hungría sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos húngaros portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario en vigor que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República de Hungría intercambiarán los ejemplares de los respectivos pasaportes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en la República de Hungría y en España, respectivamente, en relación con la entrada, permanencia y salida de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República de Hungría de impedir la entrada en sus territorios a cualquier persona que puedan considerar indeseable o de suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo por razones de orden público, seguridad o salud pública.

6. Este Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática de cualquiera de los dos Estados, señalando el cumplimiento de los requisitos legales para su entrada en vigor.

No obstante lo anterior, este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día 20 de julio de 1990.

7. Este Acuerdo puede denunciarse y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.